



RAD. 2011-00203. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 13 de julio de 2022.

Señora Jueza, a su Despacho el proceso ejecutivo laboral a continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por la señora MERCEDES DEL CARMEN BERDUGO CUENTAS contra PORVENIR S.A., informándole que el apoderado de la demandante presentó memorial el 17 de junio de 2022 solicitando se libre mandamiento de pago. Disponga.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



República de Colombia

RADICACIÓN: 08-001-31-05-009-2011-00203-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE PROCESO
ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MERCEDES DEL CARMEN BERDUGO CUENTAS
DEMANDADO: PORVENIR S.A.

Barranquilla, trece (13) de julio del año dos mil veintidós (2022).

Leído y constatado el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de cumplimiento de sentencia formulada por el Dr. JESUS ARENGAS QUINTERO, en su condición de apoderado judicial de la señora MERCEDES DEL CARMEN BERDUGO CUENTAS dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia que inició contra PORVENIR S.A., en la que solicita se libre Mandamiento de Pago correspondiente al saldo insoluto de la condena a favor de la demandante, vale decir, por las sumas de \$77.955.67 y \$17.098.953,6 respectivamente.

I. De las sentencias proferidas dentro del proceso ordinario laboral: El título de recaudo ejecutivo en este caso lo constituye la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral de Descongestión el 11 de junio de 2013, modificada por la Sala Laboral de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, a través de la providencia calendada 15 de marzo 2017.

ii. De los requisitos de un título ejecutivo: Es de anotar que las decisiones judiciales referidas se encuentran debidamente ejecutoriadas, por lo cual procede el Despacho a efectuar el estudio respecto de los requisitos de exigibilidad de conformidad al artículo 100 del C.P.T. Y S.S., el cual señala:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”.

Esta norma se encuentra armonizada con los artículos 305, 306, 307 y 422 del Código General del Proceso, aplicados por remisión analógica que hace el artículo 145 del C. de P.T.S.S., los cuales, en lo pertinente establecen:

i) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, como las que emanan de una conciliación, transacción o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, como es el caso que ocupa la atención del Juzgado;

ii) podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

iii) cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada; y

iv) si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado, en caso contrario, la notificación del mandamiento ejecutivo deberá realizarse personalmente.

Así, en el presente caso, se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos por las normas mencionadas, teniendo en cuenta que el apoderado del ejecutante presenta como título de recaudo ejecutivo las sentencias proferidas dentro del presente proceso ordinario laboral, providencias que actualmente son exigibles, contienen una obligación clara, expresa y fueron pronunciadas por funcionario con jurisdicción y competencia para resolver el asunto.

Cabe señalar, que mediante auto de fecha 27 de abril de 2022 esta agencia judicial, ante los pagos efectuados por la demandada por concepto de mesadas pensionales de invalidez en cuantía de \$41.689.513 y \$604.927 a favor de MERCEDES DEL CARMEN BERDUGO CUENTAS, dispuso que la obligación en la actualidad asciende a \$77.955,67 por las diferencias de la pensión de invalidez y de \$17.098.953,6 por intereses moratorios, siendo estos valores los que se encuentran insolutos.

iii. De la notificación del mandamiento de pago: Ahora bien, dentro del asunto de marras se extrae que, la parte demandante presentó el 17 de junio de 2022 solicitud dirigida a que se libre mandamiento de pago por cumplimiento de sentencia, en tanto que el auto de obedecer y cumplir se profirió el día 31 de agosto de 2021. Lo anterior, implica que la petición fue con posterioridad a los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, por lo que de acuerdo al inciso segundo del artículo 306 del C.G.P, aplicado por analogía al rito laboral, la presente providencia a través de la cual se librará mandamiento de pago contra la demandada se notificará por estado.

iv. Del valor del mandamiento de pago. Entonces, como el Juzgado consideró que la petición que nos alacio de Justicia, Cr 44 ClI 38 Esq. Piso 4, Antiguo Edificio Telecom
Telefax: (5) 3885005 – Ext. 2027. WhatsApp: 3004277485.
Correo: lcto09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



ocupa reúne los requisitos exigidos en las normas citadas previamente, encuentra procedente acceder a lo solicitado por la parte ejecutante, razón por la que se libraré el mandamiento ejecutivo de pago deprecado con las sumas descritas en el auto de fecha 27 de abril de 2022, así:

CONCEPTO	VALOR
diferencias de la pensión de invalidez	77.955.67
intereses moratorios	17.098.953.6

En consecuencia, se libraré orden de pago a favor de la señora MERCEDES DEL CARMEN BERDUGO CUENTAS por la suma de \$17.176.909,27, sin que se incluya en este proveído las costas del proceso ordinario laboral de primera instancia por valor de \$7.268.208.00, pues, contra el auto de fecha 11 de octubre de 2021, mediante el cual se aprobaron las costas, se interpuso recurso de apelación, el cual se concedió por auto del 28 de enero de 2022, lo que implica que ese rubro no se encuentra ejecutoriado.

v) De la solicitud de medidas cautelares para el pago de las mesadas pensionales y los intereses moratorios. Las medidas cautelares se decretarán conforme vienen solicitadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, máxime, cuando el ejecutante cumplió con lo previsto en el artículo 101 del C.P.L.S.S.

En mérito a lo expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la suma de \$17.176.909,27 a favor de la señora MERCEDES DEL CARMEN BERDUGO CUENTAS y en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Para el pago de esta obligación se concede a la parte demandada un término de cinco (5) días a partir de la notificación personal de este proveído.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero que con carácter embargable o inembargable tenga o llegare a tener la demandada PORVENIR S.A en los bancos: Bancolombia, Bogotá Popular, Occidente y AV Villas de esta ciudad, hasta por el monto de \$20.000.000. Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Notifíquese personalmente el presente proveído a la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del C. G- del P., aplicado por remisión analógica en material laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza.